

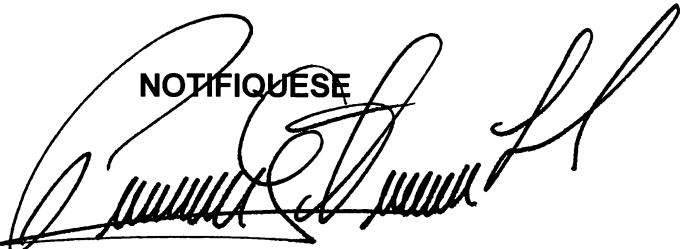
|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>                          |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-001-2014-00054-00</b>                  |

Auto No. 127

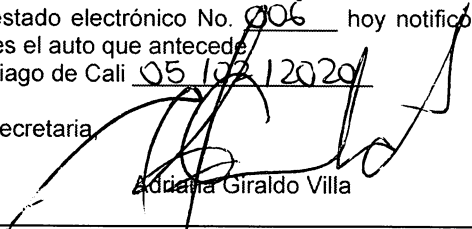
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 205 de fecha 13 de abril de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 104 del 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pensión de vejez o jubilación de los servidores públicos pertenecientes al régimen de transición debe otorgarse tomando como ingreso base de liquidación, los factores salariales sobre los cuales se cotizó al sistema de seguridad social en los últimos diez años o el tiempo que le faltare si fuere más favorable.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede/  
Santiago de Cali 05/02/2020  
La Secretaria  
  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 125

| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                      |
|------------------|-----------------------------------------|
| RADICACIÓN:      | 76001-33-33-001-2017-00079-00           |
| DEMANDANTE:      | MARIA ANA CELIA MAMIAN Y OTROS          |
| DEMANDADO:       | HOSPITAL SAN RAFAEL ESE CERRITO Y OTROS |

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que mediante auto 730 del 16 de julio de 2019, se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designara un perito médico que determinara la causa de muerte de la menor INGRID YULIANA TORRES MAMIAN y estableciera si el fallecimiento de la misma se produjo por una indebida atención médica.

Para el efecto se indicó además que el apoderado judicial de la parte demandante se encargaría de adelantar las diligencias respectivas para garantizar la práctica de la prueba.

Transcurrido un término prudente y sobrepasando los 90 días que el Instituto de Medicina Legal solicitara para practicar la referida prueba (según oficio visto a folio 207 del cuaderno 1ª), se observa que no se ha llegado el Dictamen Pericial en comento, razón por la cual se procederá a requerir tanto a la entidad como al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan el referido informe, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR**, tanto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, como al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan el Dictamen Pericial ordenado con el fin de que se determinara la causa de muerte de la menor INGRID YULIANA TORRES MAMIAN y solicitado a la entidad mediante oficio No. 1067 del 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

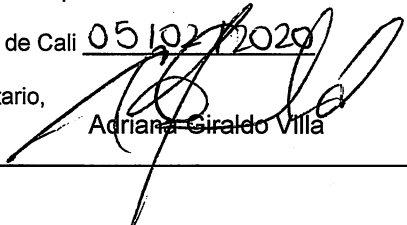
DPGZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO</b>        |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2017-00150-00</b>  |

Auto No. 128

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar el emplazamiento a fin de notificar a la parte demandada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto anterior, el Despacho procedió a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, librando por Secretaría Oficio No. 1357, el cual fue enviado a la parte demandada el día 18 de noviembre de 2019 a través de la empresa de envío 472<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, a la fecha la parte demandada no se ha acercado a este Recinto Judicial, siendo imposible la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, por lo que se procederá a emplazar a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se advierte que para tal fin se deberá surtir el trámite establecido en el artículo 108 del mismo estatuto, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 108. Emplazamiento.**

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

<sup>1</sup> Folio 281

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.*

Merced a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de la señora ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO al tenor de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora **ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 31.293.162, para que comparezca ante la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Oral Administrativo del Circuito de Cali, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962433, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 871 del seis (06) de septiembre de 2017, que ADMITIÓ la presente demandada, radicada No. **76001-33-33-001-2017-00150-00**, propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la señora ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir el soporte de dicha actuación con el fin de que el Juzgado proceda a realizar el trámite en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 05 / 02 / 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 123

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>FABIOLA CAMPOS DIAZ</b>                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>UGPP</b>                                           |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2017-00226-00</b>                  |

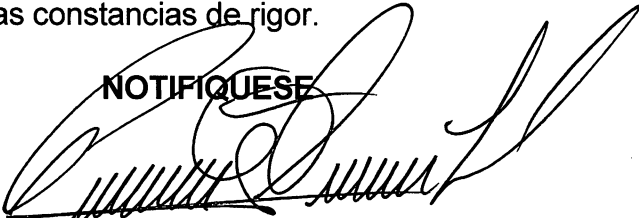
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 273 del 10 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 273 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



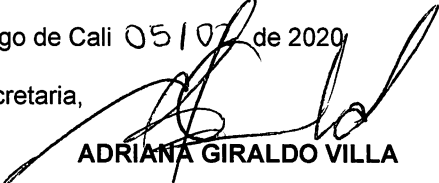
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 306 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02 de 2020

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 206

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 122

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>UNE EPM TELECOMUNICACION S.A</b>                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>                     |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-013-2017-00306-00</b>                     |

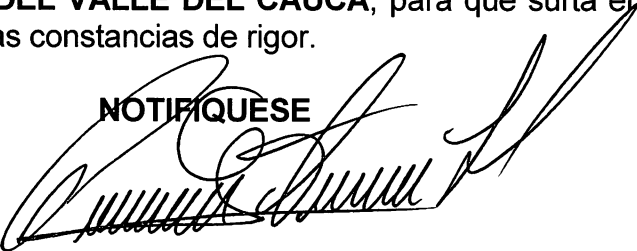
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 16 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 003 del 16 de enero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

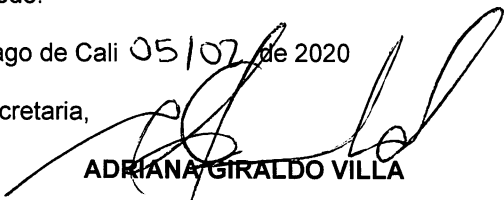
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02 de 2020

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 362

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 121

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>EDELMIRA TINOCO DE CORDOBA</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION</b>                 |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-013-2018-00003-00</b>                  |

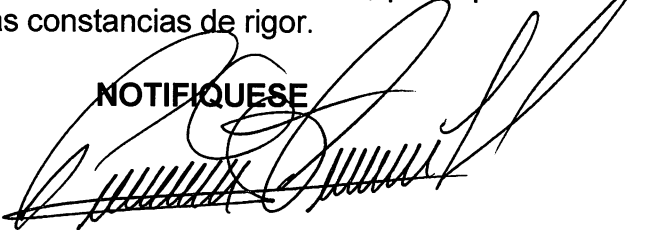
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 275 del 12 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 275 del 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02 de 2020

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 195

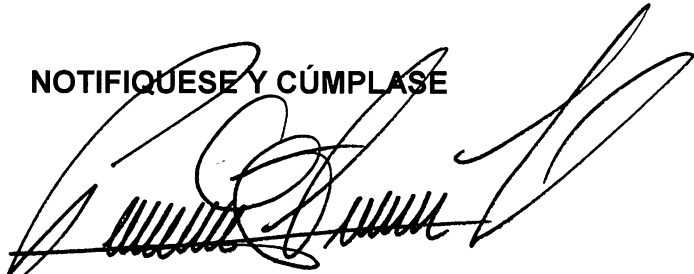
|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 130

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE CALI-EMCALI EICE ESP</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2018-00121-00</b>     |

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a la entidad accionada y a las llamadas en garantía del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante conformada por los señores GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS, SANDRA XIMENA SÁNCHEZ SALCEDO y CARMEN CECILIA PAZ DE COLLAZOS visible a folio 128 del plenario, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Terminó dentro del cual, la parte demandada y la llamadas en garantía pueden presentar oposición, de lo contrario se decretará el desistimiento sin cadena en costas.

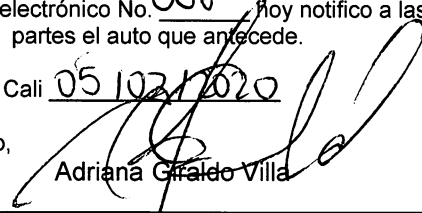
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

El Secretario,  
  
Adriana Giraldo Villa

agv.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 129

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>DALI SETLLA LLANO DUQUE</b>                        |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>UGPP</b>                                           |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2018-00140-00</b>                  |

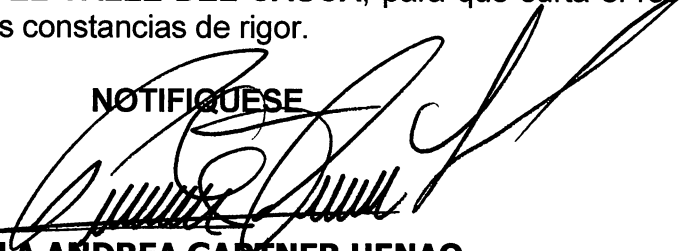
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 276 del 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 276 del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

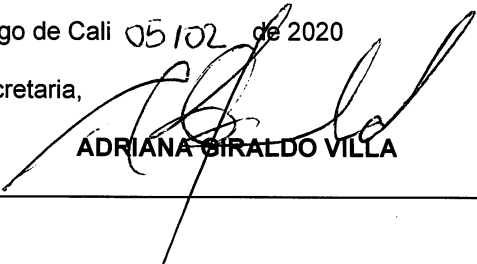
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02 de 2020

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 263

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 85

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                |
| RADICACIÓN:      | 76001-33-33-001-2018-00230-00     |
| DEMANDANTE:      | CHRISTIAN AGUIRRE CARDONA Y OTROS |
| DEMANDADO:       | MUNICIPIO DE CANDELARIA           |

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que:

- Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que informara en qué IPS fueron prestados los servicios de salud en lo que tiene que ver con el tratamiento por neurocirugía y tratamiento maxilofacial al señor Christian Aguirre Cardona, según los requerimientos hechos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para poder dar trámite a la Calificación de la Capacidad Laboral del mismo (folios 215 y 228 del expediente).
- Con escrito visto a folio 247, el apoderado judicial del demandante informa sobre las IPS donde fueron prestados los servicios al señor Aguirre Cardona.
- Mediante oficios No. 0039, 0040, 00041, 0042 y 0043 del 20 de enero de 2020, por la secretaría de este Despacho se realiza el requerimiento de la información solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a las IPS involucradas.
- A folio 253 del expediente se arrima oficio del 23 de enero del 2020, por medio del cual la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, hace devolución del expediente del señor Christian Aguirre Carmona, manifestando que:

*“... Lo anterior en atención a que se ha solicitado de forma reiterativa conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante oficio de fecha 15 de agosto de 21019 y el 26 de octubre de 2019, los cuales no se radicaron en esta Junta a la fecha. Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral de la paciente referenciada en el párrafo anterior...”*

- Posterior a lo anterior y con escrito visto a folio 255, el apoderado judicial de la parte demandante allega los oficios debidamente radicados ante las IPS donde fueron prestados los servicios al señor Aguirre Carmona.

En ese orden y teniendo en cuenta que hasta la fecha la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante no ha podido ser practicada, se dispondrá poner en

conocimiento de su apoderado judicial el escrito anterior, para que se pronuncie al respecto y adelante las gestiones correspondientes para recaudar la información pedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días, en el cual deberá allegar al expediente la documentación requerida por la Junta.

Una vez se aporte lo anterior, por la Secretaria del Despacho se remitirá nuevamente el expediente del señor Christian Aguirre Cardona a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que proceda con lo de su cargo y según lo ordenado en el auto de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial visto a folio 253 del expediente, suscrito por la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual hace devolución del expediente del señor Christian Aguirre Cardona y se le **REQUIERE** para que adelante las gestiones correspondientes para recaudar la información pedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue lo anterior, por la Secretaria del Despacho **REMITASE** nuevamente el expediente del señor Christian Aguirre Cardona a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que proceda con la calificación ordenada en auto de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

DPGZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

El Secretario,  
Adriana Garfalo Villa

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

Auto No. 124

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION-RAMA JUDICIAL</b>          |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2018-00313-00</b> |

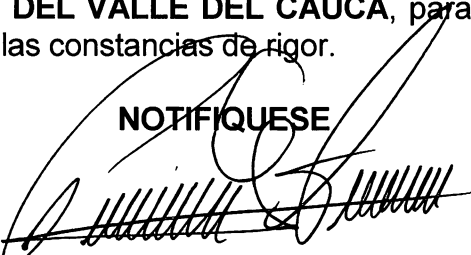
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 274 del 13 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 273 del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



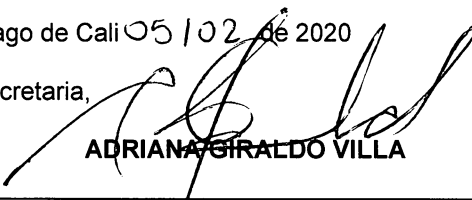
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No.006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 / 02 de 2020

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 211

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2020)</b>              |

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ROSA HERLINDA HERNANDEZ MUÑOZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE JAMUNDI</b>          |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00132-00</b> |

Auto No. 126

**HECHOS**

La señora ROSA HERLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, pretendiendo se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero, visibles a folio 7 del expediente, librándose mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No.1281 del 1º de octubre de 2019 (fol. 169 a 173).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante proveído calendado 1º de octubre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, en contra del Municipio de Jamundí:

- “ ...
1. *Por la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos veintitrés pesos con ochenta y nueve centavos m/cte (\$52.656.723.89), por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales debidamente indexadas y la sanción moratoria que corresponden a la condena impuesta en la sentencia antes citada.*
  2. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes mencionadas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasaran de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia...”*

La entidad ejecutada se notificó del mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2019, conforme obra a folio 175 y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

**Marco Normativo**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o*

*las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

En el presente asunto se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia, mediante sentencia del **1º de octubre de 2013**, por medio de la cual se revocó la de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 25 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003 de la demandante hoy ejecutante, debidamente indexadas y de la misma manera se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria, de conformidad con la ley 244 de 1995, providencia que fue debidamente notificada y quedó legalmente ejecutoriada el 3 de marzo de 2014 (fol. 65 vto.), decisión que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual se encuentra en firme.

### **Análisis del Caso**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde,

revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

Como se dijo precedentemente, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del **1º de octubre de 2013**, en proceso ordinario tramitado en este Juzgado, radicado bajo el No. 76001-3333-001-2007-00103-00, condena a cargo de la entidad ahora ejecutada, la cual se encuentra debidamente estipulada a favor de la parte ejecutante.

**Decisión de fondo a adoptar.**

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo, base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma en que fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

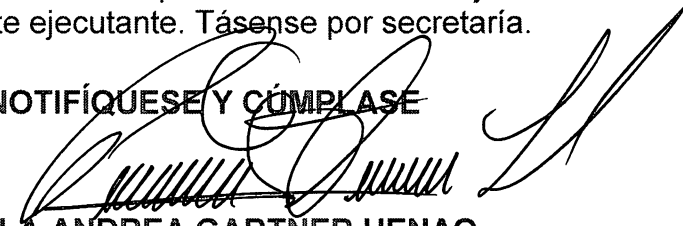
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas del proceso a la entidad ejecutada Municipio de Jamundí, a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE  
  
En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 05/02/2020  
  
La Secretaria,  
  
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2020)</b>              |

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>     |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00143-00</b>     |

Auto No. 86

**HECHOS**

La señora ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA, obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero visibles a folio 1 del expediente, librándose mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No.1280 del 1º de octubre de 2019 (fol. 31 a 34).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante proveído calendado 1º de octubre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, en contra del Municipio de Santiago de Cali:

- “ ...
1. *Por la suma de \$4.839.240, por concepto de capital por concepto de la condena de prima de servicios.*
  2. *Por la suma de \$94.345, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00142-00.*
  3. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida en el numeral 1º, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasaran de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.*
  4. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación en costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasaran de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia...”*

La entidad ejecutada se notificó del mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2019, conforme obra a folio 36 y dentro de la oportunidad legal propuso las

excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN, BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

En virtud de las excepciones propuestas y mediante auto No. 1998 del 16 de diciembre de 2019, se dispuso el rechazo de las mismas, por resultar improcedentes conforme lo consagrado en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)**

En el presente asunto se solicitó librar mandamiento de pago por concepto del capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2010 a 2013, los intereses corrientes y moratorios y las costas fijadas en el proceso ordinario, cuyo título base de recaudo ejecutivo corresponde a la sentencia del 16 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 16 de mayo de 2010, a la señora ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA, así como al proveído del 29 de mayo de 2015, por el cual se aprueba la liquidación de costas por la suma de Noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$94.345), a cargo del Municipio de Santiago de Cali, providencias que fueron debidamente notificadas y quedaron legalmente ejecutoriadas según la constancia secretarial vista a folio 13 vuelto del expediente, decisiones que contienen una obligación clara, expresa y exigible, la cual se encuentra en firme.

### **Análisis del Caso**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

Como se dijo precedentemente, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 16 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 16 de mayo de 2010, a la señora ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2014-00142-00, que la misma iniciara en contra del Municipio de Santiago de Cali, así como del proveído del 29 de mayo de 2015, por el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del mismo proceso, por la suma de noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$94.345), costas fijadas a cargo de la entidad ahora ejecutada, la cual se encuentra debidamente estipulada a favor de la parte ejecutante.

En el caso que nos ocupa la entidad ejecutada formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES MORATORIOS, BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, las cuales fueron rechazadas mediante auto No. 1998 del 16 de diciembre de 2019, al no corresponder a las taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP.

**DECISIÓN DE FONDO A ADOPTAR.**

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo, base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es del caso seguir adelante la ejecución, en la forma en que fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, visto de folios 31 a 34 del expediente y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas del proceso a la entidad ejecutada Nación – Ministerio del Trabajo a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 05/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO 131

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00193-00  
EJECUTANTE : LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA  
EJECUTADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se observa que mediante auto No. 1568 del 12 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara copia de los comprobantes de pago de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA, a partir de la fecha de reconocimiento y hasta el mes de noviembre de 2019.

Para el efecto se libró el oficio No. 1498 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la entidad el día 12 de diciembre siguiente.

Mediante oficio No. 2019-ER-367615 del 17 de diciembre de 2019, el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, informa al Despacho que carece de competencia para atender lo solicitado y que de ello se ha dado traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que por intermedio de esta sea suministrada la documentación requerida.

En ese orden y dada la importancia de la documentación requerida para decidir sobre el mandamiento de pago, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la Fiduciaria La Previsora para que atienda lo solicitado mediante oficio No. 1498 del 20 de noviembre de 2019, remitido a dicha entidad por el Ministerio de Educación, con oficio 2019-ER-367615 del 16 de diciembre de 2019.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 89

Santiago de Cali cuatro (4) de febrero, de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00010-00  
EJECUTANTE : LUIS HUMBERTO BOLAÑOS  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... \$ 6.435.145
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 59.933
3. Por los intereses corrientes y moratorios... ..... \$ 54.831.656
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$28.443
5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del

Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### 2.3.DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2013, por la cual se negaron las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 31 de enero de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 5º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$28.443.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 14 de mayo de 2014, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$28.443**.

- Copia autentica del auto fechado el 23 de mayo de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia por la suma de **\$28.443**.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 18 de julio de 2016<sup>1</sup>, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

---

<sup>1</sup> Folio 60 del expediente.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 5 de febrero de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 59 reverso del expediente.

### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>3</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>4</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

<sup>2</sup> **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 31 de enero de 2014, se condenó al **Municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor del señor LUIS HUMBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 62 y 63 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

| LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)                             |                       |                 |              |                                                              |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------|--------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>                                               |                       |                 |              |                                                              |                          |
| 2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO |                       |                 |              |                                                              |                          |
| 3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN                                                                |                       |                 |              | 4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO |                          |
| AÑO                                                                                                  | TIEMPOS LABORADOS     | MESES LABORADOS | SUELDO       | TOTAL REMUNERACIÓN                                           | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
|                                                                                                      |                       |                 |              |                                                              |                          |
|                                                                                                      |                       |                 |              |                                                              |                          |
| 2.009                                                                                                | 23/01/2009-30/06/2009 | 5               |              | \$ -                                                         | \$ -                     |
| 2.010                                                                                                | 1/07/2009-30/06/2010  | 12              | \$ 1.864.926 | \$ 1.864.926                                                 | \$ 932.463               |

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

|       |                      |    |              |              |              |
|-------|----------------------|----|--------------|--------------|--------------|
| 2.011 | 1/07/2010-30/06/2011 | 12 | \$ 2.129.772 | \$ 2.129.772 | \$ 1.064.886 |
| 2.012 | 1/07/2011-30/06/2012 | 12 | \$ 2.546.872 | \$ 2.546.872 | \$ 1.273.436 |
| 2.013 | 1/07/2012-30/06/2013 | 12 | \$ 2.634.485 | \$ 2.634.485 | \$ 1.317.243 |

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

| INDEXACIÓN                                |                          |             |            |                |
|-------------------------------------------|--------------------------|-------------|------------|----------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año |                          |             |            |                |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo |                          |             | 05/02/2014 | 115,26         |
| AÑO                                       | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL  | PRIMA INDEXADA |
| 2.007                                     | \$ -                     | 91,87       | 115,26     | \$ -           |
| 2.008                                     | \$ -                     | 98,47       | 115,26     | \$ -           |
| 2.009                                     | \$ -                     | 102,22      | 115,26     | \$ -           |
| 2.010                                     | \$ 932.463               | 104,52      | 115,26     | \$ 1.028.310   |
| 2.011                                     | \$ 1.064.886             | 107,90      | 115,26     | \$ 1.137.571   |
| 2.012                                     | \$ 1.273.436             | 111,35      | 115,26     | \$ 1.318.194   |
| 2.013                                     | \$ 1.317.243             | 113,75      | 115,26     | \$ 1.334.773   |
| 2.014                                     | \$ -                     | 116,91      | 115,26     | \$ -           |
| 2.015                                     | \$ -                     | 122,08      | 115,26     | \$ -           |
| 2.016                                     | \$ -                     | 132,58      | 115,26     | \$ -           |
| 2.017                                     | \$ -                     | 137,87      | 115,26     | \$ -           |
| 2.018                                     | \$ -                     | 142,28      | 115,26     | \$ -           |
| TOTAL                                     |                          |             |            | \$ 4.818.848   |

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **LUIS HUMBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS**, la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$4.818.848), por concepto de la prima

de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 31 de enero de 2014.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00059-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$28.443**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 23 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **LUIS HUMBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.818.848**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$28.443**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se

encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

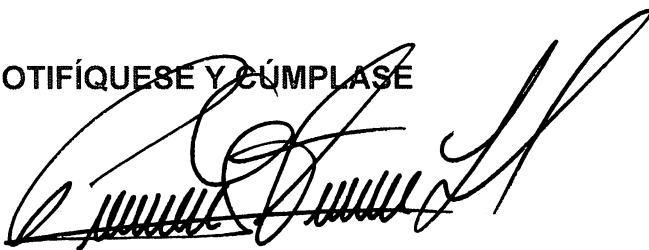
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

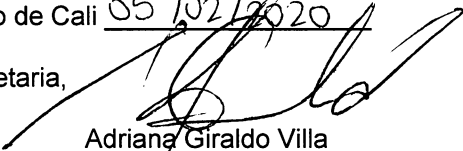
DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                   |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali                                                                              | Cuatro (04) de Febrero de Dos mil Veinte (2020)          |

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                            |
| DEMANDANTE       | LIBIA MARINA LÓPEZ CERÓN                                                                  |
| ACCIONADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2020-00012-00                                                             |

Auto No. 087

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así pues, de la revisión de la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma se fija como tal en un valor “inferior a 50 SMLMV”, sin embargo no se logra identificar los valores que fueron tomados en cuenta para su determinación. Cabe indicar con relación a la cuantía, no basta con enunciar una cifra, para que ésta se considere razonada debe realizarse un estudio en donde se indique la operación realizada y los valores resultantes de la misma, teniendo en cuenta que para asuntos en donde se reclama el pago de prestaciones periódicas, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Es pertinente resaltar que la estimación razonada de la cuantía es lo que permite dar certeza sobre la competencia del despacho para conocer o no del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

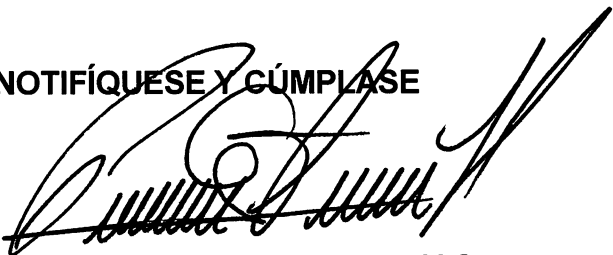
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

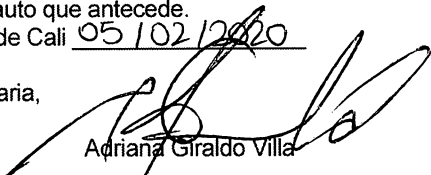


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 05/02/2020

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

LMS

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>          |

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH Y OTROS</b>                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-001-2020-00013-00</b>                                     |

**Auto No. 088**

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, que la demanda ahora impetrada, por las accionantes LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCORUTH, NANCY VELASCO HERNÁNDEZ, LUCY GARCÍA RUIZ y LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ, solicitaron que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial y que se tenga en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, dicho tema atañe un interés directo en mi calidad de Juez Administrativa, por lo tanto me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Igualmente manifiesto que estimo que existe un interés directo de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual establece que:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*“Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)*

Entonces, en virtud que en la acción incoada, tengo un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS